

NOTA INFORMATIVA

Julio 079/2020

Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera





Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 1 de julio, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" (el "Decreto", la "LIGIE" o la "LA", según corresponda), mismo que entró en vigor el día de hoy, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracciones arancelarias

Mediante la LIGIE expedida el día de hoy se establecen las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía servirán para determinar los impuestos generales de importación y de exportación de conformidad con la tarifa que para cada sección se señala (artículo 1, LIGIE).

La tarifa establecida en este artículo está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y la cuota aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos (artículo 2, fracción II, regla 2ª, LIGIE).

Para una mejor referencia, la estructura de las fracciones arancelarias es la siguiente:

Título	Contenido
Sección I	Animales vivos y productos del reino animal
Capítulo 01	Animales vivos comprende a todos los animales vivos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles, excepto los señalados en la nota 1.

Título	Contenido
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los señalados en la nota 4.
Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los señalados en la nota 1.
Sección II	Productos del reino animal
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 10	Cereales, excepto nota 1, inciso B).
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, excepto los señalados en las notas 3, 4 y 5.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los señalados en la nota 1.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas



Título	Contenido
	alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, excepto los señalados en la nota 1.
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, excepto nota 1.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto las señaladas en la nota 1.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, excepto los señalados en la nota 1.
Sección V	Productos minerales
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, excepto los señalados en la nota 1.

Título	Contenido
Sección VI	Productos de la industria química o d las industrias conexas
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, excepto lo señalado en la nota 3.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 31	Abonos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables, excepto lo señalado en la nota 1.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los señalados en la nota 1.
Sección VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas, excepto los señalados en la nota 2.



Título	Contenido
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, excepto los señalados en la nota 2.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, excepto los señalados en la nota 2.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería, excepto los señalados en la nota 2.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas

Título	Contenido
Capítulo 50	Seda.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
Capítulo 52	Algodón.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, excepto lo señalados en la nota 1.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
Capítulo 60	Tejidos de punto, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, salvo los señalados en la nota 2.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello



Título	Contenido
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 69	Productos cerámicos, excepto los señalados en la nota 2.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XIV	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias primas; bisutería; monedas
Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, excepto los señalados en la nota 3.
Sección XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.

Título	Contenido
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
Sección XVI	Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto lo señalados en la nota 1.
Sección XVII	Material de transporte
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, excepto los señalados en su nota 1.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida,



Título	Contenido
	control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XX	Mercancías y productos diversos
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, excepto los señalados en la nota 1.
Capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades, excepto los señalados en la nota 1.
Sección XXII	Operaciones especiales
Capítulo 98	Operaciones especiales

¹ A que hace referencia el artículo 2, fracción II, regla 10a. de la LIGIE.

De la cuota indicada en las fracciones arancelarias

Para efectos de la aplicación e interpretación de la LIGIE, se establece que la cuota señalada en las fracciones arancelarias de la Tarifa se entenderá expresada en términos de porcentaje exclusivamente, salvo disposición en contrario, y se aplicará sobre la base gravable del impuesto general de importación o del impuesto general de exportación, según corresponda.

Lo anterior entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el DOF (artículos 2, fracción II, regla 2ª, último párrafo, LIGIE y primero transitorio del Decreto).

De los números de identificación comercial

De conformidad con el Decreto publicado el día de hoy, se establecerán números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, los cuales serán determinados por la Secretaría de Economía ("SE") con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP").

Asimismo, se establece que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que se declare y estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99.

Lo anterior se publicará en el DOF a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto. Por otra parte, respecto a los números de identificación comercial ¹, se establece que se determinarán a los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto (artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto).

Al respecto, se indica que la SE dará a conocer en el DOF los números de identificación comercial de las fracciones arancelarias y las tablas de correlación de éstas, así como de los números de identificación comercial.

Lo anterior, será dado a conocer por la SE dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor

079/2020



del Decreto (artículos 2, fracción II, regla 10^a, LIGIE y quinto transitorio del Decreto).

Publicación de las notas nacionales

Tratándose de la publicación de las notas nacionales contempladas en el artículo 2, fracción II, regla 3ª de la LIGIE, se establece que la SE, en conjunto con la SHCP, las darán a conocer en el DOF dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

B. Ley Aduanera

Acorde con la nueva LIGIE, se reforma la LA incorporando el número de identificación comercial con la finalidad de regular lo relacionado con el mismo tratándose de (artículo segundo del Decreto):

- Las obligaciones del Servicio Postal Mexicano en relación con las mercancías que ingresen al territorio nacional, o que se pretendan extraer del mismo por la vía postal (artículo 21, LA);
- Las consultas que realicen, ante las autoridades aduaneras, los importadores, exportadores, agentes aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar (artículos 47 y 48, LA).
- La responsabilidad del agente aduanal y la agencia aduanal, respecto a la veracidad y exactitud de los datos suministrados (artículo 54, LA);
- La determinación de contribuciones respecto de las mercancías de procedencia extranjera de la franja o región fronteriza que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en la misma (artículo 58);
- Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que determinen los importadores y exportadores, las agencias aduanales o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de una empresa y deban manifestar bajo protesta decir verdad que el pedimento o el documento aduanero cumple con los requisitos establecidos para tal efecto (artículo 81, LA);
- Los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria que deberán cumplir a efecto de que autorice el establecimiento de depósitos fiscales (artículo 121, LA); y

 Las facultades que tiene conferidas la SHCP, relacionadas con la clasificación correspondiente a las mercancías de importación y exportación (artículo 144, LA).

Lo anterior entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el DOF (artículo primero transitorio del Decreto).

Infracciones y Sanciones (Título VIII)

Capítulo Único

Sanciones relacionadas con el número de identificación comercial

Mediante la adición de este artículo se establece que el agente aduanal e importador serán suspendidos para operar en el sistema electrónico aduanero para el despacho de mercancías, hasta por un mes calendario, cuando las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, detecten que en el pedimento se declaró con inexactitud el número de identificación comercial que corresponda a las mercancías, siempre que dicha omisión implique la falta de presentación del documento en el que conste el depósito efectuado mediante cuenta aduanera de garantía, tratándose de la importación definitiva de mercancía sujeta a precios estimados, o bien, que el documento anexo al pedimento en el que conste el depósito efectuado mediante cuenta aduanera de garantía resulte insuficiente (artículo 184-C, LA).

C. Transitorios

Abrogación de disposiciones

Se derogan aquellas disposiciones de la LIGIE publicada en el DOF el 18 de junio de 2007 que contravengan a las contenidas en el Decreto (artículos primero y segundo transitorios del Decreto).

Referencias a la nueva LIGIE

Por último, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general, respecto a la LIGIE publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, se entenderán referidas a la LIGIE que se expide conforme al Decreto (artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto).

* * * * * *



Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.